

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1157/2020-III

**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JUDICO:** José Carlos Jimenez Alquisira

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1157/2020-III**, interpuesto por [REDACTED], contra actos del **Congreso del Estado de Morelos**, y

## RESULTANDO

**I. El cuatro de mayo de dos mil veinte**, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00370620**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato Excel solicitamos todos los pagos de la partida "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD" de septiembre de 2018 a abril de 2020, se requiera la información con nombre del beneficiario, monto, fecha de pago, concepto del pago y forma de pago (cheque o transferencia)" (Sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

**II.** Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha **dos de noviembre del dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en número de folio PF00023720 en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004769/2020-II**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

*"No se respondió a la solicitud de información" (Sic)*

**IV.** La entonces comisionada Presidenta de este órgano, el **catorce de diciembre del dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

**V.** Mediante acuerdo de fecha **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1157/2020-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**VI.** En fecha **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001301/2021-III**, el oficio número **SAyF/DC/62/LIV/2021**, de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, a través del cual, la **Contadora Pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1157/2020-III**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán.**COORDINADOR GENERAL JUDICO:** José Carlos Jiménez Alquisira

tiempo de adjuntar un disco compacto; dicha documental será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

**VII. El dos de marzo del dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4 fracción VI, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Una vez identificado al **Congreso del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.



2021 “Año de la Independencia”

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1157/2020-III

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JUDICO: José Carlos Jiménez Alquisira

- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el sexto y decimosegundo de los supuestos, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte de al **Congreso del Estado de Morelos**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

*“Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”*

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el día **cuatro de mayo del dos mil veintiuno al Congreso del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta** alguna dentro del término legal concedido –*diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud*–, dando con ello lugar a la aplicación de la **Afirmativa Ficta**, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la **falta de respuesta a la solicitud de información pública**; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*



**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1157/2020-III

**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán.

**COORDINADOR GENERAL JUDICO:** José Carlos Jimenez Alquisira

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

...

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

### TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;***

*VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y***

*VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.**"*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Ponente **el dos de marzo del dos mil veintiuno**, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1157/2020-III

COMISIONADA PONENTE: Lic. Xitlali Gómez Terán.

COORDINADOR GENERAL JUDICO: José Carlos Jiménez Alquisira

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de manera extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Congreso del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente

**La Contadora Publica Alicia Sanchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número **SAyF/DC/62/LIV/2021**, de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/0001301/2021-III**, el cual manifestó lo siguiente:

Anexo: Disco Compacto el cual en su interior contiene tres archivos en formato Excel, denominados , **"Auxiliar De Cuentas De Comunicación Enero- Abril 2020"** **"Auxiliar De Cuentas De Comunicación Enero-Diciembre 2019"** **"Auxiliar De Cuentas De Comunicación Septiembre- Diciembre 2018"**

Ahora bien, de un análisis a las documentales descritas en líneas que anteceden, tenemos que **el Congreso del Estado de Morelos**, no cumple ni garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que, el particular solicitó acceder a: *"En formato Excel solicitamos todos los pagos de la partida "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD" de septiembre de 2018 a abril de 2020, se requiera la información con nombre del beneficiario, monto, fecha de pago, concepto del pago y forma de pago (cheque o transferencia)" (Sic);* y en respuesta, **la Contadora Publica Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, remitió los pagos de la partida "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD" en los periodos requeridos por el particular correspondiente a septiembre de 2018 a abril de 2020, con los rubros de nombre del beneficiario, monto, fecha de pago, concepto del pago, sin embargo omitió remitir información o pronunciamiento alguno respecto a la forma de pago.

Por lo anterior, si bien el **Congreso del Estado de Morelos** remitió información que guarda relación y congruencia con lo peticionado por el recurrente, lo cierto es que el solicitante requirió información en referencia a la forma de pago, y el sujeto aquí obligado no proporcionó información, así como tampoco obra pronunciamiento al respecto de ese rubro, mismo que es del interés del particular.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezca en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1157/2020-III**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán.**COORDINADOR GENERAL JUDICO:** José Carlos Jimenez Alquisira

previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta importante señalar que la información requerida por el recurrente, es considerada como parte de las obligaciones de transparencia, es decir, la información a la que pretende acceder el promovente, es información que debe ser publicada periódicamente en los respectivos medios electrónicos, sin que ello medie una solicitud de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 51, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que señala:

**“Artículo 51.** Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

**XXIII.** Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;”..(Sic)

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información, se confirma el principio de **AFIRMATIVA FICTA** a favor del solicitante; en consecuencia de ello, es procedente requerir a **la Contadora Pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

*“En formato Excel solicitamos todos los pagos de la partida “SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD” de septiembre de 2018 a abril de 2020, se requiera la información con nombre del beneficiario, monto, fecha de pago, concepto del pago y forma de pago (cheque o transferencia)” (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a **la Contadora Pública Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/1157/2020-III**COMISIONADA PONENTE:** Lic. Xitlali Gómez Terán.**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquisira

*"En formato Excel solicitamos todos los pagos de la partida "SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD" de septiembre de 2018 a abril de 2020, se requiérela información con nombre del beneficiario, monto, fecha de pago, concepto del pago y forma de pago (cheque o transferencia)" (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), así como a la Contadora Publica Alicia Sanchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Licenciada Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Alva Vera, y la Licenciada, Karen Patricia Flores Carreño**, siendo **Comisionado Ponente la Tercera en mención**, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**LICENCIADA XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALVAVERA  
COMISIONADO**

**DOCTOR ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquisira.

JAAS

